



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2977 DE 2021
09-09-2021



20212130029775

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARITZA MILENA NOGUERA SIMIJACA**, en contra de la Resolución No. 20212130011995 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007184 del 26 de noviembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72809 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20212130011995 del 05 de mayo de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007184 del 26 de noviembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 314, Grado 09, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72809 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*, este Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

*«[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300095625 del 18 de septiembre del 2020 y del proceso de selección No. 821 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
15	52792495	Maritza Milena	Noguera Simijaca

[...]»

En el artículo segundo, del acto administrativo en mención, se dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora **MARITZA MILENA NOGUERA SIMIJACA**, el día 10 de mayo de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 25 de mayo de 2021.

La señora **MARITZA MILENA NOGUERA SIMIJACA**, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el 20 de mayo de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por la concursante:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARITZA MILENA NOGUERA SIMIJACA**, en contra de la Resolución No. 20212130011995 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007184 del 26 de noviembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72809 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

« [...]

Resalto que mi Profesión como Administradora en Salud Ocupacional (Código SNIES 91236) se encuentra dentro del requisito de educación por encontrarse dentro del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Administración, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en adelante (SNIES) señalado por el Ministerio de Educación Nacional. Dando cumplimiento al requisito “*título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional: Administración*”.



[...]

A su vez, de acuerdo con las equivalencias de estudio, según el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005: *“... Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa” ...

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
72809	Técnico Operativo	314	9	Técnico
REQUISITOS				
Experiencia: No requiere				
Equivalencia de estudio: Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.				
Equivalencia de experiencia: Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.				

Requisito en el cual **CUMPLO**, validando la comisión 84 meses de experiencia con relación al cargo Servicio a la Ciudadanía, de la OPEC en mención, siendo este el propósito del empleo.

[...]»

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

«**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARITZA MILENA NOGUERA SIMIJACA**, en contra de la Resolución No. 20212130011995 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007184 del 26 de noviembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72809 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.»

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se mencionó en la Resolución controvertida, los requisitos de estudio que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo con No. OPEC 72809, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
72809	Técnico Operativo	314	9	Técnico
REQUISITOS				
<p>Propósito: Orientar y asistir a la ciudadanía que acuda al canal presencial de interacción ciudadana, en temas relacionados con la consulta en la guía de trámites y servicios, mapa callejero, portal Bogotá, supercade virtual, requerimientos ciudadanos, autoconsultas y medios alternativos de pago, con el fin de prestar un servicio oportuno a la ciudadanía.</p>				
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar actividades técnicas y administrativas concernientes a los procesos y procedimientos de la dependencia, para el cumplimiento de las metas de la Entidad. Orientar y Asistir a la ciudadanía en temas relacionados con la Guía de Trámites y Servicios, Mapa Callejero, Portal Bogotá, SuperCADE Virtual, requerimientos ciudadanos, autoconsultas y medios alternativos de pago, de forma clara y oportuna. Elaborar Informes y demás documentos que sean requeridos por el jefe inmediato, de acuerdo a los procedimientos establecidos y de manera oportuna. Apoya la Implementación de métodos y procedimientos que permitan el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios a la ciudadanía, de acuerdo con los parámetros establecidos. Aplicar los instrumentos de medición ciudadana dispuestos, de forma oportuna y eficiente. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. 				
<p>Estudio: Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional: Administración, Gestión empresarial, Administración Empresarial, Administración Contable, Asistencia Administrativa, Secretariado, Atención al cliente del núcleo básico del conocimiento de Administración, Sistemas o Informática del núcleo básico del conocimiento de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional: Comunicación Gráfica, Periodismo o Comunicación Social del núcleo básico del conocimiento de Comunicación Social, Periodismo y Afines. Decoración y Diseño de Interiores del núcleo básico del conocimiento de Arquitectura y Afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional: Ingeniería de sistemas, administración de sistemas informáticos, ingeniería de sistemas y telemática, ingeniería de sistemas y computación, sistemas y computación, computación y sistemas, computación, sistemas e informática, administración informática, administración de sistemas, administración de redes y nuevas tecnologías, desarrollo de sistemas informáticos, análisis de sistemas y programación de computadores, computación y desarrollo de software, informática, desarrollo de software, programación de sistemas informáticos, programación de sistemas, informática, mantenimiento de equipo de computación, sistematización de datos, análisis y desarrollo de información, licenciatura en informática, sistemas de información, gestión de sistemas, telemática, sistemas informáticos, redes y comunicación de datos, sistemas de información en salud, diseño y administración de sistemas, sistemas, sistemas e informática, sistemas y telecomunicaciones, análisis y desarrollo de sistemas de información, Programación de Software; del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional: Administración de empresas, administración financiera y comercial, gestión y administración de empresas, administración financiera, administración financiera y de sistemas, administración pública, administración industrial, administración comercial, administración logística, administración y finanzas, administración judicial administración de contabilidad y sistemas, administración de personal y desarrollo humano, formulación de proyectos; del núcleo básico de conocimiento en Administración. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pénsum académico</p>				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARITZA MILENA NOGUERA SIMIJACA**, en contra de la Resolución No. 20212130011995 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007184 del 26 de noviembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72809 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
72809	Técnico Operativo	314	9	Técnico
REQUISITOS				
<p>de educación superior en formación profesional: Derecho; del núcleo básico de conocimiento en Derecho y afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional: Estadística; del núcleo básico de conocimiento en Matemáticas, estadística y afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional: Ingeniería industrial, ingeniería de producción; del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería industrial y afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional: Ingeniería administrativa, del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería administrativa y afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional: Economía, del núcleo básico de la Economía. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional: Contaduría Pública, Contabilidad y Finanzas, del núcleo básico de Contaduría Pública. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional: Trabajo Social; del núcleo básico de Sociología, Trabajo Social y afines. Certificado y/o tarjeta de inscripción en los casos exigidos por la normatividad vigente.</p> <p>Experiencia: No requiere</p> <p>Equivalencia de estudio: Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</p> <p>Equivalencia de experiencia: Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</p>				

Para el cumplimiento del requisito de educación, la aspirante aportó el título de “ADMINISTRADORA EN SALUD OCUPACIONAL” expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios el 30 de agosto de 2017. Al verificar nuevamente el requisito de estudio de la OPEC 72809, se observa que (tal y como se dijo en la Resolución 20212130011995 del 05 de mayo de 2021), el mismo no corresponde a ninguna de las disciplinas exigidas por la mencionada OPEC.

Es de aclarar que la OPEC, de manera taxativa, solicita unas disciplinas académicas determinadas que pertenezcan a unos NBC, sin embargo, no solicita cualquier disciplina de los NBC señalados, por lo que no resulta posible tener como válido el título aportado por la aspirante.

En relación con lo señalado en el recurso de reposición, se observa que el empleo determina la posibilidad de aplicación de las equivalencias previstas en el Decreto Ley 785 de 2005. Frente a los títulos de Tecnólogo y de Técnico Profesional, la precitada norma señala la siguiente equivalencia:

«[...] 25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa. [...]» (Énfasis fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la norma indicada contempla la posibilidad de aplicar equivalencia de experiencia por título de formación Tecnológica o de formación Técnica Profesional, siempre y cuando el mismo sea adicional al inicialmente exigido, situación que no corresponde a la aspirante, dado que no aportó título para el cumplimiento del requisito de educación mínimo exigido.

De otra parte, el Decreto Ley 785 de 2005, estableció lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, **los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades**, salvo cuando la ley así lo establezca. [...]»

Asimismo, en Sentencia 00629 de 2017 proferida el 01 de junio de 2017 por la SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B del Consejo de Estado¹, se indicó lo siguiente:

«[...] En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada, pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.

Sobre el tema, esta Corporación se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero²⁴; en la cual el

¹ Radicado N° 110010325000201300629 00 (1240-2013).

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARITZA MILENA NOGUERA SIMIJACA**, en contra de la Resolución No. 20212130011995 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007184 del 26 de noviembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72809 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

tutelante pretendía que se le equiparara la experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó la Sala:

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)

Por lo tanto, luego de establecer que las demandadas, Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad de Pamplona, actuaron de conformidad la Constitución, la ley y las demás normas rectoras de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

Al igual que de establecer la imposibilidad de aplicar las equivalencias aducidas por la demandante; toda vez que las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo; se concluye que los actos administrativos demandados no incurrieron en la vulneración de las normas legales y reglamentarias invocadas en la demanda, razón por la cual mantiene su presunción de legalidad. [...]»

Así pues, resulta claro que no es posible aplicar la equivalencia contemplada en el artículo 25.2.2 del Decreto Ley 785 de 2005, teniendo en cuenta que está prohibido la compensación de títulos mínimos exigidos por experiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **confirmará** la decisión de exclusión de la recurrente contenida en la Resolución No. 20212130011995 del 05 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución No. 20212130011995 del 05 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARITZA MILENA NOGUERA SIMIJACA**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: mcperez@alcaldiabogota.gov.co y a la doctora ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE